REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0949

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 1076-2025-SCIV-00269, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente

núm. 2025-R0336358 a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Mediante la comunicación núm. 012456, de fecha 22 de julio de 2024, emitida por el Ayuntamiento municipal de El Peñón, provincia Barahona, el cual le notifican el cálculo correspondiente a la solicitud de pago de [redacted], quienes inconformes con la referida comunicación interpusieron una demanda administrativa en cobro de beneficios laborales, con la finalidad de que se acoja en todas sus partes la presente demanda, en consecuencia que sea condenada la Alcaldía del municipio de El Peñón, provincia Barahona, a pagar en favor de los demandantes, la suma y valores como lo estable la Ley núm. 41-08 de función pública, de igual forma que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a partir de su notificación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, la sentencia núm. 1076-2025-SCIV-00269, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge las conclusiones incidentales vertidas en el escrito de defensa de fecha 16 de mayo de 2025 por la parte demandada Alcaldía Municipal de El Peñón y su alcalde [redacted]. **SEGUNDO**: En consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Beneficios Laborales, incoado por los señores [redacted] en contra del Ayuntamiento municipal de El Peñón, provincia Barahona. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de una norma jurídico, especialmente la establecida en la Ley 41-08, el reglamento de aplicación 523-09, que rige las relaciones laborales en la administración pública y la Ley 13-07. **Segundo medio**: Falta de Estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de que se acredite el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23, siempre y cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted] en su segundo medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

19. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que, que el tribunal *a quo* no dio respuestas a las conclusiones presentadas por la parte recurrente, sino que únicamente se limita a rechazarlas sin dar motivos válidos y motivados, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

‘‘PONDERACION DEL CASO 1.- Nos encontramos apoderados de un Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Beneficios Laborales, incoado por los señores [redacted], y [redacted] en contra del Ayuntamiento municipal de El Peñón, provincia Barahona. 2.- Al respecto, este tribunal ha verificado se trata de un asunto que recae dentro del marco de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 03 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo texto atribuye competencia para conocer de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, como es el caso del presente recurso contencioso administrativo, al juez de primera instancia, en sus atribuciones civiles. 3.- Es deber de todo juzgado como guardián de la Constitución y los derechos fundamentales que en ella se erigen, velar por el irrestricto cumplimento de las garantías del debido proceso en toda actuación. Así pues, hemos velado porque en el conocimiento del presente proceso se respete el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; mediante el análisis de las actuaciones procesales que han servido de base para este proceso. 4.- Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, establecer la obligación del juez de verificar y contestar previo a cualquier otra consideración y examen al fondo, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo. 1 Por lo que, resulta pertinente que este tribunal se pronuncie respecto de los incidentes planteados por las partes, a fin de seguir un correcto orden procesal. 5.- En lo que respecta a las conclusiones

incidentales formuladas por la parte demandante, relativas a la inadmisión del escrito de defensa de la parte demandada, el mismo se sustenta en violación a las disposiciones del artículo 25 de la ley 14-94 (que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa) que rige el contencioso administrativo. Las disposiciones del referido artículo disponen un plazo quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, para que la parte demandada presente su defensa. No obstante, existe una disposición legal más reciente que modifica dicho plazo, contenida en los artículos 5 y 6 de la ley 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y refieren que las entidades públicas y organismos autónomos del Estado tendrán un plazo de treinta (30) días para producir su escrito, en todo caso tomando como partida la notificación de la instancia del recurso. Dicho plazo es prorrogable. 6.- En ese orden, al verificar el acto de notificación de la demanda se observa que es de fecha 28 de marzo de 2025, mientras que el depósito del escrito de defensa es de fecha 16 de mayo de 2025, se observa que se realizó después de 30 días. No obstante, el mismo fue depositado posterior a una solicitud presentada por esta parte y acogida por el Tribunal en audiencia de fecha 22 de abril de 2025, en miras de garantizar la defensa de la entidad recurrida mediante su abogado titular. En adición, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio siguiente: ‘‘Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión (…)’’2. En la especie, el depósito del escrito no ha provocado retardo en el fallo del presente recurso ni imposibilidad de defensa a la contraparte, quien ha tenido oportunidad y así lo ha expresado en la audiencia de fondo y en su escrito de conclusiones, para controvertir lo expuesto por el recurrido en el escrito de defensa. Por tal motivo, el Tribunal rechaza el incidente planteado. 7.- Mediante el escrito de defensa aportado se presentan otras incidencias que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

orden procesal indica fallar en primer orden, a saber: Solicitud de declaración de extinción del recurso y, subsidiariamente, la inadmisibilidad del mismo, ambos pedimentos basados en el cómputo del plazo para su interposición, por lo que el Tribunal entiende que se deben evaluar de manera conjunta. Al respecto la parte recurrente ha solicitado su rechazo porque estos aún se encontraban dentro del plazo fijado por la ley para accionar en justicia. 8.- La solicitud se fundamenta en violación al artículo 144 del Reglamento 523-09 que rige las relaciones laborales en la administración pública, el cual dispone: Todas las acciones y los recursos previstos en el presente reglamento al ser ejercidos por los interesados o al agotarse los plazos correspondientes se extinguen de pleno derecho. Resulta evidente que la referida normativa no determina los plazos particulares de cada acción, sino que plantea una consecuencia legal a su vencimiento, por lo que se hace necesario redirigirnos a la ley que dispone el proceso, a fin de cuantificar el mismo. 9.- Así, el capítulo III de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, regula el derecho de los servidores públicos a interponer recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso- administrativo, no obstante, en este caso también existe una disposición legal más reciente contenida en el artículo 4 de la ley 13-07, que dispone el agotamiento facultativo de la vía administrativa, suprimiéndose como requisito previo a la interposición de los recursos, salvo en materia de servicio civil y carrera administrativa. En concreto, el artículo 5 de la ley 13-07 establece que el plazo para recurrir por ante esta jurisdicción será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración. 10.- En la especie, el plano fáctico y los documentos aportados dan fe de que la parte recurrente ha preferido acudir de manera directa por la vía jurisdiccional, no consta la existencia de recursos de reconsideración o jerárquico, sino que su actuación fue solicitar un cómputo de prestaciones laborales ante el Ministerio

de Administración Pública y poner en mora al Ayuntamiento Municipal de El Peñón para su pago, lo cual también requieren en esta instancia. En este contexto, el punto de partida ha de ser la fecha de la desvinculación, pues es el acto de la administración en que se fundamenta la exigencia de pago y conforme los documentos aportados data del 23 de abril del 2024. Por otra parte, la solicitud de cálculo es de fecha 18 de julio de 2024, la respuesta del día 22 del mismo mes y año, en fecha 13 de noviembre de 2024 se notifica puesta en mora de 5 días al Ayuntamiento y la demanda es presentada ante este Tribunal mediante depósito de fecha 4 de abril de 2025. 11.- En ese sentido, es ostensible que la demanda o recurso ha sido presentado después que el plazo se encontraba ventajosamente vencido, no solo al tomarse como punto de partida la fecha de la desvinculación, con la que existe diferencia de un (1) año sino, aún en el caso en que se pueda considerar como punto de partida cualquiera de las demás actuaciones mencionadas, pues la última de ellas sería el vencimiento de la puesta en mora al Ayuntamiento, con la que existen más de 4 meses de diferencia. Por tales motivos, se considera que guarda razón la parte recurrida y es procedente declarar inadmisible la acción presentada.'' (sic).

21. En cuanto al vicio denunciado contra el acto jurisdiccional impugnado, es necesario recordar que el juzgador está en la obligación de ponderar -aun de oficio- antes de toda defensa al fondo, los requisitos de admisibilidad de los casos de los que han sido apoderados y en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[1], igualmente debemos

[1] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

recordar a la parte recurrente, que no puede endilgarse el vicio de falta de base legal ya que han sido aplicadas las normas correspondientes, por lo que el vicio que se examina debe ser desestimado.

En relación al primer medio de casación (Errónea aplicación de una norma jurídico, especialmente la establecida en la Ley 41-08, el reglamento de aplicación 523-09, que rige las relaciones laborales en la administración pública y la Ley 13-07) sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación de una norma jurídico, especialmente la establecida en la Ley 41-08, el reglamento de aplicación 523-09, que rige las relaciones laborales en la administración pública y la Ley 13-07,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], contra la sentencia núm. 1076-2025-SCIV-00269, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.